

DELITOS ELECTORALES

Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

La ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 es la que ha venido rigiendo en punto á sanción penal respecto á elecciones de Senadores, Diputados provinciales y Concejales hasta la publicación de la *Ley del Sufragio universal* de 26 de Junio de 1890, publicada en la *Gaceta* del 29 del propio mes y año, que, aun cuando dictada para las elecciones de Diputados á Cortes, es aplicable también en su título VI, referente á la *sanción penal*, así á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales (art. 1.º adicional) como á las de Senadores (art. 5.º adicional), en relación con las disposiciones de la ley que regula estas últimas (que es la de 8 de Febrero de 1877).

Sin perjuicio de dar á conocer á nuestros lectores la referida *Ley del Sufragio universal* en la parte que á sus disposiciones penales se refiere, con las anotaciones y observaciones que estimemos oportunas, no podemos prescindir hoy por hoy de ocuparnos de las leyes Electorales de 20 de Agosto de 1870 y de 28 de Diciembre de 1878, relativa esta última á Diputados á Cortes, no sólo porque con arreglo á sus disposiciones habrán de calificarse y penarse aún los delitos y faltas electorales cometidos con anterioridad á la publicación de la ley del Sufragio, sino porque además la abundante Jurisprudencia criminal que nos ofrecen dichas dos leyes habrá de ser *consultada*, sin duda alguna, con singular provecho, en la interpretación y aplicación de la última que, como hemos dicho antes, rige desde hoy exclusivamente en punto á sanción penal.

TÍTULO III

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales,

LEY ELECTORAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870.—ART. 167... 1.º 147

de Diputados á Cortes (1), de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal (2), será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

CUESTION. *Con arreglo á la ley Electoral, ¿serán tan sólo penables los delitos consumados, ó lo serán también los delitos frustrados y las meras tentativas?*—El Tribunal Supremo ha declarado que unos y otros caen bajo dicha sanción penal especial: «Considerando, dice, que si bien es cierto que en el art. 166 y en el núm. 6.º del 167 de la ley Electoral vigente no se castiga más que el delito de falsedad consumado, como que en el art. 186 se previene que los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de la misma se castiguen con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, es evidente que el ánimo del legislador fué el que las omisiones ó vacíos de la referida ley, y los casos de que en ella no se hiciera especial mención, se rigieran como en los delitos comunes por las reglas generales establecidas en el libro I del expresado Código: Considerando, en este supuesto, que al calificar el hecho la Sala sentenciadora de tentativa de falsedad, comprendida en los expresados artículos 166 y 167 de la ley Electoral y 67 del Código penal, no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el núm. 1.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni, por consiguiente, infringido los artículos expresados y el 2.º y 7.º de dicho Código citados por los recurrentes, etc.» (Sentencia de 30 de Septiembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre.)

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

CUESTION I. *Para que las inclusiones ó exclusiones indebidas de electores de las listas electorales constituyan el delito de alteración de las mismas, previsto y penado en los arts. 166 y 167, núm. 1.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ¿basta que se hayan hecho en las listas provisionales, ó será preciso que se hayan realizado en las definitivas?*—El Tribunal Supremo ha declarado esto último: «Considerando, dice, que las inclusiones y exclusiones indebidas de que trata el número 1.º del art. 167 de la ley Electoral se refieren, como no podía menos de ser, á las *listas definitivamente ultimadas* y no á las provisionales, que precisamente se publican para que puedan ser debidamente rectificadas, por lo cual tampoco tiene fuerza el cargo cuarto y último hecho por el recurrente de que el Alcalde de Navia hizo inclusiones y exclusiones indebidas, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 27

(1) *De Diputados á Cortes.*—Entiéndase con anterioridad á la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(2) Este artículo se refiere al Código de 1850 y corresponde al 314 del reformado de 1870.

de Septiembre.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que el art. 26 de la citada ley Electoral (de 20 de Agosto de 1870) atribuye á los Ayuntamientos, dentro del plazo allí señalado, que conforme al art. 1.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1878 era, en el caso del actual proceso, del 28 de este mes al 2 de Enero siguiente, la competencia necesaria para resolver sobre la inclusión ó exclusión de electores de las listas primeras, cuyos acuerdos, reclamables ante la Comisión provincial, cuando son firmes, pueden ocasionar natural y precisa alteración en las listas: Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Jerez, en sesión de 31 de Diciembre de 1876, las exclusiones y las inclusiones expresadas, sin que aparezca de la sentencia recurrida si lo hizo de oficio ó á instancia de alguien, ó porque considerara á sus individuos con el derecho de formular la reclamación, por autorizarles á ello el art. 27 de la ley Electoral, en razón á su cualidad de vecinos, puso en ejercicio una atribución indudable, y obrando como obró, cualquiera que por otra parte y bajo otros conceptos fuera la procedencia de un acuerdo reclamable, no cometieron los procesados de que se trata el delito de falsedad definido en el art. 167 de dicha ley, porque la existencia de este delito contradice y excluye toda idea de derecho para realizar lo que es su objeto, bajo cuya idea procedieron aquéllos pública y solemnemente, no á la maliciosa alteración de listas ultimadas, sino á la legal rectificación de su base, etc.» (Sentencia de 26 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre.)

CUESTION II. *Aun cuando en la causa se acredite que un Alcalde, por sí y sin intervención de otra persona, hubo de hacer varias enmiendas y raspaduras en el censo electoral del año anterior, ya archivado, que le sirvió de base para el borrador del año siguiente, y asimismo en las listas de altas y bajas del mismo año, dando por resultado la alteración del colegio en que habían de emitir su voto varios electores de un partido político y varios de otro, sacándolos del barrio y colegio á que estaban adscritos respectivamente, y agregándolos á otros, ¿deberán calificarse estos hechos de delito de falsedad, previsto en el núm. 1.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que consiste en la alteración del libro del censo electoral?*—Así lo estimó la Sala de justicia de la Audiencia de Puerto Rico, que condenó á dicho Alcalde á ocho años y un día de prisión mayor, multa de 1.000 pesetas y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que las inclusiones y exclusiones indebidas de que trata el núm. 1.º del art. 167 de la ley Electoral, así como las demás alteraciones que se hagan en las listas para dar ó quitar el derecho electoral, se refieren, como no puede menos de ser, á las definitivamente ultimadas, no á las provisionales que precisamente se publican para que puedan ser debidamente rectificadas: Considerando que para que tengan el carácter de falsedad electoral comprendida en el referido núm. 1.º del art. 167 las alteraciones verificadas en el libro del censo, es necesario que lo sean en el referente á las elecciones de cuya falsedad se trate, ó sea el que se forma con las listas electorales que han de preceder á aquél, y que se fijan al público en los quince primeros días del octavo mes de cada año económico, con arreglo al art. 22 de la citada ley: Considerando que las enmiendas y raspaduras verificadas por el Alcalde D. Fermín de Thomas, alterando por medio de ellas el colegio donde de-

bían emitir su voto algunos electores, lo fueron en el censo formado en el año 1880, que para nada tenía que regir en las de 1881, que son á las que se refiere esta causa, puesto que el censo debe formarse con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los arts. del 22 al 30 de la ya nombrada ley: Considerando que por esta razón las referidas alteraciones no constituyen el delito de falsedad electoral en el libro del censo correspondiente al año en que se verificaba la elección, ni tampoco á las listas electorales, porque aquéllas no estaban ultimadas, y por consiguiente la Sala sentenciadora, al calificarlo de tal delito é imponer al D. Fermín Thomas la pena señalada en el art. 166, ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el recurso, é infringido el art. 1.º del Código penal, en relación con los arts. 20, 22 y 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y el 166 y 167 de la misma ley, etc.» (Sentencia de 27 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION III. *Si formada la lista provisional de los individuos que habian de nombrar compromisarios para la elección de Senadores, y puesta al público por el término de la Ley, no se produjo reclamación alguna, adquiriendo el carácter de definitiva, ¿podrán ser declarados responsables del delito de falsedad electoral, previsto y penado en el art. 166 de la ley de 20 de Agosto de 1870, con relación al 167, los individuos del Ayuntamiento que formó dicha lista, por haber incluido en la misma á varios vecinos que no pagaban la mayor cuota y excluido á otros que la pagaban superior á la de éstos?*—Así lo estimó la Audiencia de Cáceres, la que condenó á los procesados, como autores del delito de *falsedad electoral*, á la pena de ocho años y un día de prisión mayor y 500 pesetas de multa á cada uno. Mas interpuesto por la defensa de los reos recurso de casación contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del art. 166 de la ley Electoral de 1870, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que las listas electorales, antes de su aprobación definitiva, deben estar expuestas al público para su ratificación, como lo estuvieron las del pueblo de Benquerencia, sin que nadie dedujera contra ellas reclamación alguna; y que este trámite indispensable establecido por la ley supone desde luego que pueden padecerse errores ú omisiones que sólo son punibles cuando conste que se han cometido maliciosamente, porque los ejecutados por inadvertencia, el legislador los reconoce y los supone señalando el tiempo, modo y forma en que pueden subsanarse, sin definir ni castigar el acto frecuente de que algún elector haya dejado de incluirse en las listas mientras no aparezca hecha esta omisión con deliberado propósito, en cuyo caso cae ya bajo las prescripciones del Código penal: Considerando que habiendo sido expuestas al público las listas de electores de compromisarios para la elección de Senadores del pueblo de Benquerencia, y no habiendo reclamado ninguno contra ellas, esta omisión ú olvido de ejercitar el derecho de rectificarlas, en que incurrieron todos los electores incluidos ó excluidos, no es inductivo de responsabilidad para el recurrente y los demás individuos del Ayuntamiento, pues no constando, como no consta, que las omisiones padecidas se hicieran deliberadamente, no han incurrido aquéllos en responsabilidad alguna: Considerando que, en este concepto, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha infringido los arts. 166 y 167 de la ley de 20 de Agosto de 1870, etc.» (Sentencia de 29 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 16 de Agosto.)

CUESTION IV. *El Ayuntamiento de un pueblo que, cinco días antes de verificarse una elección de Senadores, acuerda por unanimidad de votos formar unas nuevas listas para la elección de compromisarios, alegando para ello que las confeccionadas por el Ayuntamiento anterior adolecían de algunos defectos é inexactitudes, verificándose la elección por estas últimas listas, en que se hicieron algunas inclusiones y eliminaciones sin reclamación ni protesta de ningún elector, ¿será responsable por este hecho del delito de falsedad electoral, previsto y penado en los núms. 1.º y 12 del art. 167 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó lo será tan sólo de la falta genéricamente definida en el art. 172 de la misma, y más concretamente en el núm. 5.º del 173?*—La Audiencia de lo criminal de Altea calificó el hecho expuesto de delito de *falsedad electoral*, previsto y penado en los núms. 1.º y 12 del art. 167 de la ley Electoral, y condenó al Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento procesado á ocho años y un día de prisión mayor, multa de 1.000 pesetas, inhabilitación temporal y costas. Mas interpuesto contra la expresada sentencia recurso de casación por la defensa de los acusados por infracción de dicho artículo 167 y del 173, núm. 5.º de la propia ley Electoral que fué el que debió aplicarse en todo caso, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que si por ningún motivo de los enumerados en los anteriores considerandos ha incurrido en error de derecho la Audiencia de Altea, le ha cometido al calificar el hecho realizado por los Concejales del expresado Ayuntamiento de Jalón como constitutivo del delito de falsedad, definido en los núms. 1.º y 12 del art. 167 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ya porque en el relacionado hecho no se contienen ninguno de los elementos que forman el concepto de la falsedad, ni con arreglo á la ley de Partida ni al Código penal, ni á los distintos casos de verdadera falsedad, que en la misma ley Electoral se enumeran, ya porque la alteración de que trata dicho artículo en su número 1.º, y que implicaría falsedad cuando se hubiese hecho en las primitivas y únicas listas legales, no puede confundirse con la realización de un acto distinto é independiente, siquiera adolezca de vicios esenciales de nulidad, sin que por esto deje de ser verdadero en todas sus partes; y que únicamente constituye, por lo tanto, la falta genéricamente definida en el art. 172 de dicha ley Electoral, y más concretamente en el núm. 5.º del 173, pues si la simple ampliación ó reducción de los términos señalados para la formación de las listas resultan penadas por dicho artículo, con mayor razón debe comprenderse en él la total alteración de aquéllos.» (Sentencia de 11 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1885.)

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

CUESTION I. *¿Serán responsables criminalmente, con arreglo á la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, los Presidentes y Secretarios de un Colegio electoral, de los hechos de haber votado dos veces en él varios electores, de incluir en las listas de votantes como elector á un sujeto cuyo nombre no figuraba en el padrón del mismo colegio, y de mencionar en la lista de*

electores con la palabra votó á un sujeto no incluido en las listas de votantes unidas á las actas de dicho Colegio?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que el art. 167 de la ley Electoral vigente declara en sus núms. 3.º y 7.º que son reos de *falsedad* los funcionarios que apliquen indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que sean objeto de la elección, y al Presidente y Secretario de una Mesa electoral que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector, castigándose ambas falsedades con las penas establecidas en el artículo 166: Considerando que la misma ley en sus arts. 172 y 173, número 14, castiga como reos de falta en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones al Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima, ó que no figure en el libro talonario y lista del Colegio ó Sección en que pretenda emitir su voto: Considerando, respecto á los motivos de casación alegados por los recurrentes con los núms. 1.º, 4.º y 5.º, que el Código penal de 1850, al hacer la definición del delito en general, declara que todas las acciones ú omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario, y esta excepción no aparece justificada por ningún hecho de los admitidos en la sentencia como probados, siendo evidente que los individuos que formaban una de las Mesas del Colegio electoral admitieron á unos mismos electores á votar en dos diferentes veces, y aplicaron indebidamente estos votos duplicados como si fueran emitidos por personas diferentes: Considerando que los miembros de otra de las Mesas consintieron que votase uno de los concurrentes en concepto de verdadero elector, no siéndolo, sin que ni aquéllos ni éstos se cerciorasen previamente de los padrones y listas generales de los electores inscritos, que tenían á la vista sobre las respectivas mesas, debiendo confrontarlos con la diligencia más exquisita propia de los cargos de confianza que el Colegio electoral había depositado en ellos: Considerando, respecto al segundo motivo de casación alegado, que la ley Electoral, en su cap. III, referente á las faltas de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes, no comprende entre ellas ni la aplicación indebida de votos ni la admisión de un mismo elector á votar dos ó más veces, sino que calificando estos hechos de falsedades propiamente tales por su naturaleza, las castiga con sujeción á su artículo 166, con referencia al 226 del Código penal (314 del reformado de 1870), por cuanto con ellos se falta á la verdad en la narración de los mismos, suponiendo la intervención de mayor número de electores, y computando como distintos á los que eran unos mismos: Considerando, respecto al último fundamento de los recurrentes, que los arts. 62, 63, 65, 66 y 67 de la repetida ley Electoral se refieren á casos enteramente diversos cuando hay dudas sobre la validez ó inteligencia de las papeletas incluídas en la urna, y en el presente caso no se ofreció á los Presidentes y Secretarios de las dos Mesas electorales duda ninguna acerca del cómputo é inteligencia de las papeletas recogidas: Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al imponer las penas designadas en su fallo, no ha cometido error de derecho, etc.» (Sentencia de 12 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

CUESTION II. *El hecho de hacer figurar como votantes á electores fallecidos, otros ausentes y otros que no concurrieron á votar, ¿constituirá el delito de falsedad, definido en el núm. 3.º del art. 167 y castigado en el 166 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—El Tribunal Supremo